



RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I. 1060/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 1060/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*, en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURAL"

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de noviembre del año dos mil veintidós<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728522000503**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"- Solicito el nombre del responsable Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oax.*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.



- Cursos en materia de Transparencia y/o Datos Personales que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca ha impartido del 01 de enero del 2021 a la fecha a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oax.

- Inspecciones y/o diligencias que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca ha realizado al H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oax." (Sic)

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha siete de diciembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número OGAIPO/UT/1342/2022, de fecha veintiocho de noviembre, suscrito por el Ciudadano Joaquín Omar Rodríguez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

### **"Estimado(a) solicitante:**

**PRIMERO.** En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728522000503**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

### **[Se transcribe la solicitud de mérito]**

Le informo que adjunto encontrará el documento de respuesta con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000503.

**SEGUNDO.** Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y



139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

Adjunto a la respuesta el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- ❖ Copia simple del oficio número OGAIPO/DTT/0415/2022 de fecha dieciocho de noviembre, suscrito por el Ciudadano Arturo Torres Pérez, entonces Director de Tecnologías de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

*"En atención a lo dispuesto por el artículos 11 fracción XXIII y 17 fracción I, incisos c), d y v) del Reglamento Interno vigente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se emite respuesta al oficio OGAIPO/UT/1319/2022 remitido por la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante con fecha de recepción 16 de noviembre de los corrientes, correspondiente a la atención de la solicitud de información pública con número de folio **202728522000503**, mediante el cual se solicita la siguiente información:*

**"Solicito el nombre del responsable Titular de la Unidad de Transparencia del H.Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oax ..." (Sic)**

*Atendiendo al contenido de la solicitud, en lo que se refiere a información que genera esta Dirección de Tecnologías de Transparencia con base a las facultades y responsabilidades que se señalan en el Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en su calidad de Órgano Garante:*

**Artículo 17.** La Dirección de Tecnologías de Transparencia, tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:



**I. En relación con la operación de la Plataforma Nacional y Sistemas e Informática:**

**c)** Integrar un catálogo de Sujetos Obligados incorporados en los sistemas;

**d)** Incorporar y desincorporar a los Sujetos Obligados a la Plataforma Nacional, previa aprobación del Consejo General;

**v)** Previa aprobación del Consejo General, auxiliar a los municipios de menos de 70,000 habitantes, que soliciten al Órgano Garante el alojamiento temporal o permanente de la documentación electrónica, que en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia mantenían publicada en cualesquiera de los sistemas electrónicos a manera de registros, así como la documentación electrónica o digital de las versiones públicas que en su momento se vincularon a dichos registros; desarrollando para ello las soluciones tecnológicas necesarias;

Conforme a lo establecido en el ordenamiento anterior, se emite la información como se desarrolla a continuación:

Referente al requerimiento del nombre del responsable del Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, se le informa que esta Dirección de Tecnologías no cuenta con dicha información, toda vez que el sujeto obligado en mención no se encuentra incorporado al Catálogo de Sujetos Obligados y a los Sistemas de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) ni al Sistema de Transparencia Municipal (SITRAM), toda vez que por ser un municipio menor a 70,000 habitantes aún no ha realizado su incorporación de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias.

Se pone de manifiesto que los municipios con población menor a 70,000 habitantes no están obligados a darse de alta en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo decimo transitorio que los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias; sin perjuicio de que dichos municipios continuarán cumpliendo con las obligaciones de información a que se refiere la Ley



*General de Contabilidad Gubernamental, en los plazos, términos y condiciones previstas en dicha ley y en las disposiciones referidas. Dichos municipios podrán solicitar al Organismo garante de la Entidad Federativa correspondiente, que, de manera subsidiaria, divulgue vía Internet las obligaciones de transparencia correspondientes, por lo cual se informa que hasta la fecha de la presente no se cuenta con dicha solicitud por parte del Municipio para la incorporación al Sistema de Transparencia Municipal, y en consecuencia no se tiene el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del H Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec.*

*Se le pone de manifiesto que podrá presentar solicitudes de manera física en las Instalaciones del H Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, quien deberá propiciar las condiciones necesarias para que la información pública que requiera sea accesible de conformidad con el principio de máxima publicidad conforme a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este sentido el sujeto obligado en comento no está limitado a que pueda transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder.*

*Sin más por el momento me despido con un cordial saludo quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.*

*..." (Sic)*

- ❖ Copia simple del oficio número OGAIPO/DCCEADP/824/2022 de fecha veintitrés de noviembre, signado por la Ciudadana Mayra Lorena López Pacheco, entonces Directora de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, sustancialmente en los siguientes términos:

*“Por medio del presente y en atención a su oficio número OGAIPO/UT/1320/2022, se procede a dar respuesta a la solicitud de información a la que le fue asignado el número de folio **202728522000503**, en la que se requiere lo siguiente:*



**" ... - Cursos en materia de Transparencia y/o Datos Personales que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca ha impartido del 01 de enero del 2021 a la fecha a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oax.**

**- Inspecciones y/o diligencias que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca ha realizado al H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec.Oax."**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo [...], se informa lo siguiente:

Respecto a la pregunta:

**" ... - Cursos en materia de Transparencia y/o Datos Personales que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca ha impartido del 01 de enero del 2021 a la fecha a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oax.**

(0). Se informa que de acuerdo a los registros del Departamento de Formación y Capacitación del ejercicio 2021 a la fecha, no se han brindado cursos al sujeto obligado municipal indicado, en virtud de que el H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, no ha solicitado cursos o capacitaciones.

Respecto a la pregunta:

**- Inspecciones y/o diligencias que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca ha realizado al H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec.Oax."**





Dicha pregunta fue prevenida al solicitante con el oficio OGAIPO/UT/1313/2022, enviando respuesta el 15 de noviembre el solicitante que a la letra dice:

**"En contestación a su oficio OGAIPO/UT/1313/2022 de fecha 15 de noviembre de 2022 y en respuesta a su prevención en la duda que le surge a que me refiero a inspecciones y/o diligencias le informo lo siguiente: me refiero a las verificaciones que el Organo Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca ha realizado al H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oax."**

(0). Me permito informar que hasta el momento **no se ha realizado ninguna Verificación** al H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, toda vez que el Programa Anual de Verificación al Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia 2022, establece que para que un sujeto obligado pueda formar parte de la muestra a evaluar, este debe estar incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema de Transparencia Municipal (SITRAM)

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha ocho de diciembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"NO entrega la información solicitada en el punto número uno -Solicito el nombre del responsable Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oax.

El H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oax es un sujeto obligado que recibe y ejerce recursos públicos. Independientemente de que su población sea menor a 70,00





habitantes y por consiguiente debe de contar con una unidad de transparencia y ser revisada por el órgano garante de transparencia en el estado de Oaxaca en este caso es el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO). El director de Tecnologías de Transparencia del OGAIPO desvirtúa la pregunta de que el H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oax no está dado de alta en la Plataforma Nacional de Transparencia y se perfectamente que por Ley al ser una población menor a 70,000 habitantes no lo obligan a estar en dicha plataforma nacional de transparencia, pero no lo exime de ser sujeto obligado y tener una unidad de transparencia y que el OGAIPO debe de verificar que cuente con dicha unidad de transparencia y capacitarlos debidamente.

En cuanto al punto 2 se aceptan la respuesta:

Cursos en materia de Transparencia y/o Datos Personales que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca ha impartido del 01 de enero del 2021 a la fecha a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oax.

RESPUESTA: No ha solicitado curso o capacitaciones. En este sentido se entiende que la respuesta es CERO . Pero hay que tomar en cuenta que el Órgano Garante Transparencia en el estado tiene que cumplir con la ley

En cuanto al punto 3 se aceptan la respuesta:

Inspecciones y/o diligencias que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca ha realizado al H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oax.

RESPUESTA: No se ha realizado ninguna verificación. En este sentido se entiende que proporciona la respuesta.

El Órgano Garante Transparencia en el estado tiene que cumplir con la ley

Además la información según oficio número OGAIPO/UT/1342/2022 signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia ya tenía la respuesta desde el día 28 de noviembre del 2002 y la respuesta la entrego el día 07 de diciembre del 2022 y de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca deben cumplir con los principios de constitucionalidad,





*certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, buena fe, no discriminación, oportunidad, responsabilidad, y buen gobierno.*

*No está demás mencionar que dicha población cuenta con los elementos suficientes para ingresarlos a la PNT (plataforma nacional de transparencia) ya que cuentan con carretera pavimentada, luz eléctrica, agua potable, oficina de correos, telégrafos, bancos, drenaje, internet, telefonía (Telmex) con fibra óptica, telefónica celular, transporte público directo y ordinarios, sitios de taxi, calles pavimentadas, alumbrado público, infinidad de escuelas desde jardín de niños hasta bachilleratos, etc, etc, etc." (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha quince de diciembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción IV y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1060/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de trece de marzo del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número OGAIPO/UT/0085/2023, de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, presentado de manera física en la oficialía de partes de este Órgano Garante, en los siguientes términos:

*"... C. Nancy Viridiana López Mejía, con el carácter de Directora de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,*



## Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca [...].

Ahora bien, por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le informo a Usted Comisionada Ponente: solicito a Usted **Comisionada Ponente:**

Que con fecha 20 de enero del 2023, mediante oficio OGAIPO/UT/0068/2023, se solicitó a la Dirección de Tecnologías de este Órgano Garante, remitiera alegatos a efecto de dar cumplimiento a la vista de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado; por lo que, mediante oficio de fecha 30 de enero del 2023, el ciudadano José Luis Vargas Barroso, en su calidad de Director de Tecnologías de Transparencia del OGAIPO, remitió el informe correspondiente, solicitado por la Unidad de Transparencia a mi cargo, del cual se desprende que, reitera la respuesta emitida en la solicitud de información número 202728522000503 de fecha 14 de noviembre del 2022. Así mismo, robustece dicha respuesta con el acta de de la Sexta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, celebrada el 30 de enero del presente año. Mediante el cual, el referido Comité de Transparencia, CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN , presentada por la Dirección de Tecnologías de Transparencia respecto a la resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 1060/2022/SICOM derivado de la solicitud de información 20272852200053. Oficio de respuesta de la Dirección de Tecnologías que se anexa al presente.

Por otra parte, de lo manifestado por el ahora recurrente, respecto a que, la información según oficio número OGAIPO/UT/1342/2022 signado por el Responsable de la Unidad

de Transparencia del OGAIPO, ya tenía respuesta desde el día 28 de noviembre del 2022 y la misma se le entregó hasta el 07 de diciembre del 2022; se informa que si bien es cierto, la Unidad de Transparencia, en el referido oficio de respuesta, expresó los motivos por los cuales se entregaba con dicha fecha la referida respuesta, se informa que esto se derivó a la suspensión de plazos otorgada mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, de fecha uno de diciembre del 2022, aprobado por el Consejo General del Órgano Garante de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, cabe mencionar que se realizó una prevención al solicitante con fecha 15 de noviembre del 2022, mediante oficio número OGAIPO /UT/1313/2022; misma que interrumpió por un día los plazos para dar contestación a la solicitud de información.

Por último, de lo mencionado por el recurrente, respecto a que dicha población de San Miguel Soyaltepec, cuenta con los elementos suficientes para ingresarlos a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ya que cuenta con carretera pavimentada, luz eléctrica, agua potable, oficina de correos, telégrafos, bancos, drenaje, internet, etcetera. Es menester informar, que dichos elementos no son suficientes para que dicha población se encuentre dada de alta en la referida PNT; ya que como lo refiere la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Sujeto Obligado, es necesario que cuente con una población de más de 70,000.00 habitantes.

Por lo anteriormente expuesto; a Usted Comisionada ponente, solicito:

**PRIMERO.** Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los Alegatos que presento, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I./1060/2022/SICOM** de fecha quince de diciembre del año 2022.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

..." (Sic)



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Adjunto al oficio de mérito, se remitió las siguientes documentales:

- ❖ Copia simple del oficio número OGAIPO/DTT/079/2023 de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, signado por el Ciudadano José Luis Vargas Barroso, Director de Tecnologías de Transparencia, en los siguientes términos:

*“En atención a lo dispuesto por el artículos 11 fracción XXIII y 17 fracción I, incisos c), d) y h) del Reglamento Interno vigente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se emite respuesta en atención al cumplimiento de la Resolución del expediente **R.R.A.I. 1060/2022/SICOM**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **202728522000503**, mediante el cual se solicita información que a la letra dice:*

***“Solicito el nombre del responsable Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oax.” (Sic).***

#### **RESPUESTA:**

*Atendiendo a la pregunta, en donde se refiere a información que genera esta Dirección de Tecnologías de Transparencia con base en el Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en su calidad de Órgano Garante establece las siguientes facultades y responsabilidades tanto comunes, como particulares para esta Unidad Administrativa:*

**Artículo 17.** *La Dirección de Tecnologías de Transparencia, tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:*

**Fracción I. En relación con la operación de la Plataforma Nacional y Sistemas Informáticos**

*c). Integrar un catalogo de sujetos obligados incorporados en los sistemas*

*d) Incorporar y desincorporar a los sujetos obligados a la Plataforma nacional, previa aprobación del Consejo General;*





h) Elaborar y actualizar en el directorio oficial de los sujetos obligados y de sus comités y Unidades de Transparencia.

Conforme a lo establecido en el ordenamiento anterior, le pongo de manifiesto que se realizó la búsqueda exhaustiva en los expedientes electrónicos y físicos que administra esta Dirección respecto de la información solicitada, de lo cual no se tiene datos referentes al **Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec.**

Por lo anterior se procedió a la elaboración y turne del acta circunstanciada de búsqueda de la información al Comité de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca derivado de la búsqueda exhaustiva que se realizó en expedientes físicos de sujetos obligados que se encuentran dados de alta en los sistemas que maneja este Órgano Garante (PNT y SITRAM) y documentación electrónica en las bases de datos de 3 servidores internos, donde de igual forma se encuentra alojada la información de los sujetos obligados; solicitando se realice el análisis correspondiente y en su efecto confirme que al interior de las oficinas de la Dirección de Tecnologías de Transparencia del Órgano Garante, con domicilio en Almendros Numero 122, Colonia Reforma, del estado de Oaxaca, no se encontró información alguna.

En este sentido de acuerdo al oficio de solicitud y acta circunstanciada de búsqueda de información turnada al comité de Transparencia, emite resolución mediante el ACUERDO/OGAIPO/CT/006/2023 de fecha 30 de enero del año en curso en donde **SE CONFIRMA** la declaratoria de Inexistencia de información que emite la Dirección de Tecnologías de Transparencia, respecto del nombre del **Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec.**

**Por lo anterior se le remite la siguiente la siguiente documentación:**

- Oficio OGAIPO/CT/010/2023 de fecha 30 de enero de 2023, donde el comité de transparencia de este Órgano Grande informa la determinación.





- Acta de Sexta sesión extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 30 de enero de 2023.
- Acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia **CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACION.**

## LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

*Sin más por el momento me despido con un cordial saludo quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.*

### ATENTAMENTE

..." (Sic)

- ❖ Copia simple del oficio número OGAIPO/CT/010/2023 de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Ciudadano Carlos Bautista Rojas, Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia, dirigido al Director de Tecnologías de Transparencia, mediante el cual informa la determinación del Órgano Colegiado del Sujeto Obligado. En los siguientes términos, en lo que interesa:

Al respecto, hago de su conocimiento el contenido del punto de acuerdo, tomado por este Órgano Colegiado mediante **ACUERDO/OGAIPO/CT/006/2023**: -----

**PRIMERO:** se **CONFIRMA** la declaratoria de inexistencia de información que emite la Dirección de Tecnologías de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, respecto a la resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 1060/2022/SICOM derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 202728522000503 solicitada en la pregunta 1, recibida de vía electrónica a través del sistema SISA 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del nombre del titular de la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oax. -----



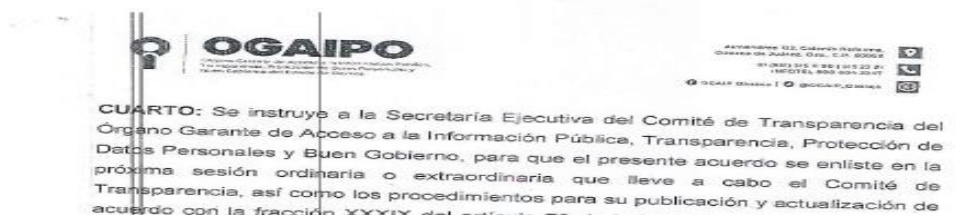
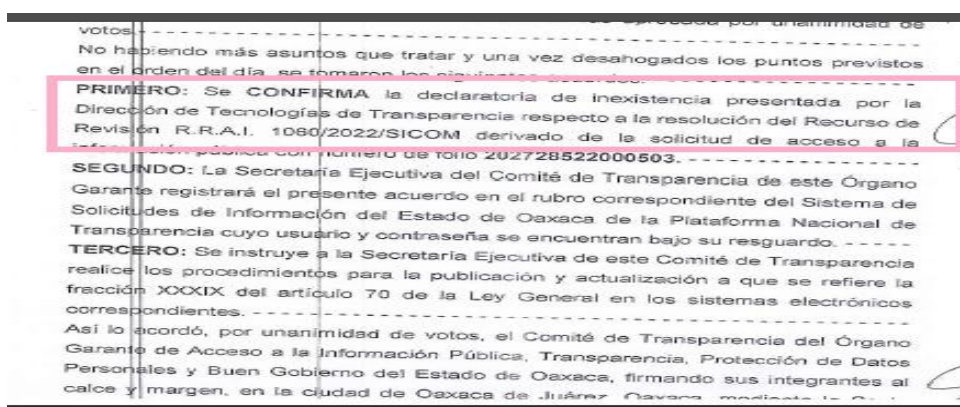
[...]

Asimismo, se anexa al presente oficio en formato impreso, copia del acuerdo antes mencionado, así como copia del acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia, mediante la cual se aprueba dicho acuerdo, ambos documentos, con las firmas autógrafas de la y los integrantes de este Órgano Colegiado. -----

- ❖ Anexo al oficio de mérito del Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia, se da cuenta con la copia simple del Acuerdo de la Sexta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo que interesa:



[...]



Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

### **SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día siete de diciembre, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día ocho de diciembre; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al

*último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*  
**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto

---

<sup>2</sup> **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

**I. a IV...**

**V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>3</sup>

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su*

---

<sup>3</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).

*permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”.*<sup>4</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política

---

<sup>4</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.

de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información tres puntos tendientes a conocer el nombre del responsable de la unidad de transparencia, curso que el Sujeto Obligado ha impartido e inspecciones, diligencia o verificaciones que el ente recurrido ha realizado al H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

Sentado lo anterior, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y el sentido de los alegatos presentados, por metodología de estudio se enumera los cuestionamientos de la solicitud de información, como se ilustra a continuación:

Solicitud de información (sustancialmente)	Respuesta inicial	Inconformidad	Alegatos
1.- Solicito el nombre del responsable Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oax.	El Sujeto Obligado a través del Director de Tecnologías de Transparencia, informó: “... que esta Dirección de Tecnologías no cuenta con dicha información...”	“No entrega la información solicitada en el punto número uno...”	Esencialmente el Sujeto Obligado, confirmó su respuesta inicial.  Agregando acuerdo del Comité de Transparencia de la confirmación de la Declaración de Inexistencia de la Información.
2.- Cursos en materia de Transparencia y/o	El Sujeto Obligado a través de la Directora de	El particular, manifestó: “En cuanto al punto 2	Sin pronunciamiento alguno.

<p>Datos Personales que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca ha impartido del 01 de enero del 2021 a la fecha a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oax.</p>	<p>Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, de Tecnologías de Transparencia, informó: "(0). Se informa que de acuerdo a los registros del Departamento de Formación y Capacitación del ejercicio 2021 a la fecha, no se han brindado cursos al sujeto obligado municipal ..."</p>	<p>se aceptan la respuesta: ..."</p> <p><b>Se tiene entonces, que no fue impugnado.</b></p>	
<p>3.- Inspecciones y/o diligencias que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca ha realizado al H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oax.</p>		<p>El particular, precisó: "En cuanto al punto 3 se aceptan la respuesta: ..."</p> <p><b>Se tiene entonces, que no fue impugnado.</b></p>	<p>Sin pronunciamiento alguno.</p>

En ese sentido, se advierte que, el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, controvierte únicamente la respuesta otorgada en el numeral 1 de su solicitud de información inicial; no así, de los numerales (2 y 3) que conforman dicha solicitud.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado en los numerales 2 y 3 de la solicitud primigenia, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al



momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época*

*Jurisprudencia*

*Registro: 204,707*

*Materia(s): Común*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información (se cita únicamente el contenido del numeral 1 por ser materia de impugnación), le fuera proporcionado el nombre del responsable Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado





respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó respuesta al solicitante comunicando que de conformidad con las facultades, responsabilidades y de la información que genera la Dirección de Tecnologías de Transparencia el nombre del responsable Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de referencia, en esa Dirección no cuenta con dicha información, refiriendo que toda vez que el H. Ayuntamiento en mención no se encuentra incorporado al Catálogo de Sujetos Obligados y a los Sistemas de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) ni al Sistema de Transparencia Municipal (SITRAM), toda vez que por ser un municipio menor a 70, 000 habitantes aún no ha realizado su incorporación de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias. Precizando el Sujeto Obligado, que los municipios menor a 70, 000 habitantes, de conformidad con los transitorios de la Ley General, podrán solicitar al Organismo garante de la Entidad Federativa correspondiente, que, de manera subsidiaria, divulgue vía internet las obligaciones de transparencia correspondientes, por lo cual informó el ente recurrido a la fecha de respuesta a la solicitud de información no se cuenta con dicha solicitud por parte del multicitado Municipio para la incorporación al SITRAM, y en consecuencia no se tiene el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec.

Sin omitir, que el Sujeto Obligado refirió que el particular podrá presentar su solicitud de información de manera física en las instalaciones del referido H. Ayuntamiento Municipal. Como se advierte en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso Recurso de Revisión en el que manifestó esencialmente para el estudio “*No entrega información solicitada en el pinto uno...*”, agregando manifestaciones tendientes a controvertir la disposición legal relativo al requisito de los municipios para

ingresar a PNT, es decir, una población mayor a 70, 000 habitantes. Tal como se estableció en el Resultando TERCERO de esta Resolución.

Precisado lo anterior, es conveniente proceder al estudio del agravio que se advierte es la de entrega de información incompleta en relación a la pregunta identificada en el numeral 1, a efecto de dilucidar si este quedo satisfecho con las documentales que el Sujeto Obligado en vía de alegatos presento, para lo cual determinar si es procedente el sobreseimiento. En ese tenor, se continuará con el estudio bajo numeración asignada:

### **1.- Solicito el nombre del responsable Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oax.**

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado en respuesta inicial informó al particular en lo que refiere a información que genera la Dirección de Tecnologías de Transparencia, el nombre del responsable del Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, no se cuenta con dicha información, argumentando los requisitos del numero de habitantes de los Municipios para estar como Sujetos Obligados en la PNT.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado realizó pronunciamientos concretos en referencia al requerimiento del particular en el cuestionamiento identificado con el numeral 1, y que es con la que cuenta al momento de dar contestación a la solicitud de información; dado que el ente recurrido al otorgar la respuesta inicial señaló que los municipios con habitantes menor a 70, 000 habitantes podrán solicitar al Órgano Garante Local, que de manera subsidiaria, divulgue vía internet las obligaciones de transparencia comunes, sin que a la fecha de la respuesta inicial se tenga dicha solicitud del Municipio en cuestión, y en consecuencia no se tiene el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia.

Así, se tiene que el Sujeto Obligado en vía de alegatos a través del Director de Tecnologías de Transparencia informó que realizó la búsqueda

exhaustiva en los expedientes electrónicos y físicos que administra esa Dirección respecto de la información solicitada, de lo cual no se tiene datos referentes al nombre del **Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec.**

Derivado de lo anterior, el Director de Tecnologías de Transparencia procedió a la elaboración y turne del acta circunstanciada de búsqueda de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

A Criterio de este Órgano Garante, la búsqueda fue congruente y exhaustiva, dado que se realizó en los expedientes electrónicos y físicos de sujetos obligados que se encuentran dados de alta en los sistemas que maneja el Ente Recurrido (PNT y SITRAM) y documentación electrónica en las bases de datos de 3 servidores internos, donde de igual forma se encuentra alojada la información de los sujetos obligados.

Así, se tiene que el Órgano Colegiado, a través del acta correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria 2023, se confirmó la inexistencia de la información requerida en el numeral 1, de la solicitud de información. Acta que fue reproducida sustancialmente en el Resultando QUINTO, por economía procesal se tienen aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Lo anterior, de forma razonada para este Órgano Garante implica una modificación del acto emitido por el Sujeto Obligado, dado que como ha quedado establecido éste en la respuesta inicial manifestó que no cuenta con la información requerida en el numeral 1, sin embargo, en vía de alegatos informó de la búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos arrojando como resultado la inexistencia de la información, misma que fue confirmada por su Órgano Colegiado, a través del acta respectiva.

En ese contexto, como ha quedado acreditado el Sujeto Obligado en vía de alegatos remitió copia del acta del Comité de Transparencia en el que



confirma la inexistencia de la información requerida en el numeral 1, de la solicitud de información.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones del Recurrente en parte de su formulación de inconformidad relativa a:

*“... El H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oax es un sujeto obligado que recibe y ejerce recursos públicos.*

*Independientemente de que su población sea menor a 70,00 habitantes y por consiguiente debe de contar con una unidad de transparencia y ser revisada por el órgano garante de transparencia en el estado de Oaxaca en este caso es el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO).*

*El director de Tecnologías de Transparencia del OGAIPO desvirtúa la pregunta de que el H. Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oax no está dado de alta en la Plataforma Nacional de Transparencia y se perfectamente que por Ley al ser una población menor a 70,000 habitantes no lo obligan a estar en dicha plataforma nacional de transparencia, pero no lo exime de ser sujeto obligado y tener una unidad de transparencia y que el OGAIPO debe de verificar que cuente con dicha unidad de transparencia y capacitarlos debidamente.*

*...” (Sic)*

Este Órgano Garante, determina improcedente la pretensión del Recurrente para ampliar su solicitud de acceso a la información a través de la interposición del presente Recurso de Revisión, por lo que se determina la hipótesis de improcedencia, únicamente respecto de los nuevos contenidos planteados al Sujeto Obligado.

Lo anterior, tal como lo establece el criterio número 01/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, criterio al que la Titular de la Unidad de

Transparencia mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0894/2021, hizo alusión, mismo que para su pronta referencia se transcribe a continuación:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Sin que sea óbice, puntualizar que el Sujeto Obligado, de forma fundada y motivada reiteró sus manifestaciones respecto a la incorporación de los municipios con menor de 70, 000 habitantes. De igual forma, fue preciso en señalar que la fecha de respuesta a la solicitud de información fue dentro del plazo señalado por la ley de la materia local, con independencia de la fecha de suscripción de los oficios con los que se dio atención a su solicitud.

Ahora bien, es oportuno señalar, que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área competente de acuerdo a sus facultades y atribuciones que derivan del Reglamento Interno del Sujeto Obligado, como lo es la Dirección de Tecnologías de Transparencia, dado que el inciso h) de la fracción I del artículo 17 del citado Reglamento, da la facultad y responsabilidad de elaborar y actualizar en el directorio oficial de los sujetos obligados y de sus comités y Unidades de Transparencia. Tal como se transcribe continuación:

***“Artículo 17.*** La Dirección de Tecnologías de Transparencia, tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

- I. *En relación con la operación de la Plataforma Nacional y Sistemas e Informática:*

...

h) *Elaborar y actualizar en el directorio oficial de los Sujetos obligados y de sus Comités y Unidades de Transparencia;*

Ahora bien, del análisis al Reglamento Interno del Sujeto Obligado, no se advierte que exista otra área competente para conocer de la solicitud de información, si bien es cierto, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, en materia normativa, le corresponde integrar y actualizar el Padrón de Sujetos obligados, en términos de las disposiciones legales aplicables, también es cierto, que dicha facultad y responsabilidad no comprende el de tener en sus archivos físicos o electrónicos el nombre del responsable Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, dado que el padrón es un documento en forma de lista. A nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla:

## **PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.**

### **PODER EJECUTIVO**

#### **I. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.**

1. Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.
2. Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado.
3. Coordinación General de Educación Media Superior y Superior Ciencia y Tecnología.
4. Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.
5. Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos.
6. Gubernatura.
7. Secretaría de Administración.
8. Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca.
9. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura.
10. Secretaría de Economía.
11. Secretaría de Finanzas.
12. Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.
13. Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca.
14. Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable.
15. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
16. Secretaría de Movilidad.
17. Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano.
18. Secretaría de Seguridad Pública.
19. Secretaría de Turismo.
20. Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.
21. Secretaría General de Gobierno.
22. Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**SUBTOTAL: 22**

#### **II. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA**

1. Caminos y Aeropistas de Oaxaca.
2. Casa de la Cultura Oaxaqueña.
3. Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.
4. Centro de las Artes de San Agustín.

En esa línea argumentativa, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, pues si bien es cierto, en un primer momento únicamente refirió no contar con la información, al formular sus alegatos el ente recurrido proporcionó elementos objetivos de la búsqueda de la información en los expedientes físicos y electrónicos, así como la confirmación de la declaración de inexistencia de la información a través de su Órgano Colegiado de Transparencia.

En tal virtud, el Sujeto Obligado modifica su respuesta inicial que dio origen al medio de impugnación en el que se actúa, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEREE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido

en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 1060/2022/SICOM.**

R.R.A.I. 1060/2022/SICOM.